

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero doce de dos mil veintidós.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.  
Radicación : 25290-31-84-001-1997-00170-03

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2021 el Juzgado de Familia de Fusagasugá.

## ANTECEDENTES

1. El otrora Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá sentenció el día 29 de mayo de 2013 la separación de bienes de los cónyuges Guillermo Eduardo Mora Cueca y Martha Cecilia Ortiz Bernal, declaró disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal, que se había conformado con la celebración de su matrimonio católico el día 3 de agosto de 1979.

2. En el trámite del proceso declarativo de separación de bienes se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 6ª No. 5 – 13 del municipio de Arbeláez, con F.M.I. 157–0028540 de la O.R.I.P. de Fusagasugá que se denunció era objeto de gananciales, la cautela de embargo fue registrada en el folio respectivo; pero decretado su secuestro no pudo perfeccionarse por la oposición que al mismo formuló la señora Nohora Stella Ortiz Bernal, intervención que resolvió el a-quo en auto de enero 6 de 2016 declarándola probada y ordenó el levantamiento del secuestro, en decisión que cobró ejecutoria.

Aunque la triunfante opositora presentó incidente de levantamiento del embargo del inmueble, la solicitud se le negó por formularse de manera extemporánea, en decisiones del 8 de junio de 2016 y febrero 28 de 2017, proferidas en su orden por el juzgado de conocimiento y el Tribunal.

3. En curso del trámite liquidatorio adelantado en el mismo proceso, se emplazó a los presuntos acreedores y se adelantó la etapa de inventarios y avalúos, presentadas las relaciones de bienes por los cónyuges fueron objetadas por aquellos y tramitada la incidencia y designado perito avalúador del único inmueble su pericia también se objetó.

La etapa de determinación de la base objetiva del reparto se definió en auto del 28 de noviembre de 2018 que apelado fue confirmado por el Tribunal en decisión del 15 de agosto de 2019, aprobándose su conformación con una única partida del activo social, inmueble ubicado en la calle 6ª No. 5 – 13 del municipio de Arbeláez, con F.M.I. 157–0028540 de la O.R.I.P. de Fusagasugá y cédula catastral 01-00-0031-0010-000, con un valor dado por la pericia de \$70'140.300.00 y como pasivo social de tres compensaciones debidas por la sociedad conyugal a la cónyuge demandada por las sumas de \$5'161.525.00, \$1'107.016.00 y 5'000.000.00.

4. En escrito de septiembre 9 de 2019 se solicita por la cónyuge demandada el decreto de la partición y la designación de partidor; y sin haberse obtenido pronunciamiento a la anterior solicitud, en escrito formulado el 19 de noviembre de 2019 (fl. 98 del C.4), a través de apoderado la tercera interviniente reconocida como poseedora del inmueble social, requiere del juzgado que se ordene la exclusión del inmueble que ella posee, pues ella pagó las deudas que tenía la sociedad conyugal con el Banco Popular y el Banco Cafetero que había adquirido el cónyuge Guillermo Eduardo Mora y que por ello se le firmó la escritura de traspaso de ese inmueble a su favor, E.P. 1882 del 24 de abril de 1995 de la notaría 13 de Bogotá, que no se pudo registrar porque el inmueble estaba embargado por otras obligaciones que tenía el mismo cónyuge demandante e itera que ella formuló y obtuvo el reconocimiento como poseedora del bien.

5. En auto de enero 15 de 2020 se decreta la partición, designa partidador y se ordena a la tercera interviniente estarse a la decisión del Tribunal que aprobó la relación de inventarios y avalúos; y aunque la opositora recurrió la decisión en reposición y subsidiaria apelación, en auto de marzo 11 de 2020, consideró el a-quo que la intervención de la tercera finiquitó al aceptarse su oposición al secuestro, que carecía de legitimación para intervenir en el trámite.

Con auto de la misma fecha se designó un nuevo partidador, quien el día 17 de noviembre de 2020 presentó su trabajo de partición, del que en auto de enero 18 de 2021 se corre traslado a las partes.

6. En escrito de marzo 1° de 2021, el apoderado de la tercera interviniente insiste en su solicitud de exclusión del inmueble del trabajo de partición, relata que se adelantó por la señora Nohora Stella Ortiz Bernal un proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 6ª No. 5 – 13 del municipio de Arbeláez, con F.M.I. 157–0028540 de la O.R.I.P. de Fusagasugá, y se decretó en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, como de ello da cuenta la anotación 12 del mencionado folio, por lo que el mencionado inmueble dejó de ser un activo de la sociedad conyugal y que debe además disponerse el levantamiento del embargo.

7. El auto apelado.

Aunque en auto del 7 de abril de 2021 el juzgado ordenó a la tercera estarse a su decisión de marzo 11 de 2020, en el auto acá apelado, de julio 21 de 2021, procede a resolver la solicitud de exclusión del inmueble de la partición y la encuentra viable.

Considera la jueza de instancia que, como lo alega la solicitante, el inmueble objeto material de la petición es un bien que ya no pertenece a ninguna de las partes en litigio, que en el expediente obra copia del fallo y certificación secretarial del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima de que se emitió sentencia el día 16 de diciembre de 2020 que declaró su pertenencia a favor de la peticionaria y que así lo registra el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos en el que ya radica el dominio del mismo en cabeza de Nohora Stella Ortiz Beltrán.

8. La apelación.

El cónyuge demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduce que en el trámite declarativo del proceso en cuestión se embargo el inmueble y se incluyó como bien social en la diligencia de inventarios y avalúos, que al decidirse el recurso de apelación contra el auto que aprobó la base objetiva de la partición se mantuvo en la relación de bienes sociales el referido inmueble, que había adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y sobre el que se construyó, por eso se denunció como un bien social.

Considera que la solicitud elevada es extemporánea porque ya se había decretado la partición y presentado el trabajo respectivo, que conforme al artículo 505 del C.G.P., aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal, la solicitud de exclusión de bienes “solo podrá formularse antes de que se decrete la partición”; que ya en curso de este trámite se negó el levantamiento del embargo, en auto emitido por el juzgado y confirmado por el Tribunal.

La jueza a-quo, sin dar respuesta al argumento del recurrente, no repone su decisión y concede la apelación que en subsidio se solicitó y que acá se resuelve, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial están en el Libro Cuarto, Título XXII, capítulos II al VI; y el trámite liquidatorio de la misma cuando, como ocurre en este caso, es disuelta por causa de decisión judicial se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV, Sección Tercera, Proceso de Liquidación, del Libro Tercero Los Procesos del Código General del Proceso.

En el artículo 505 se regula la exclusión de bienes de la liquidación en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados y, como lo alega el recurrente, se prevé que esta solicitud sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición.

Ahora bien, ya en la normativa del código civil, el artículo 1388 señala que “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria y no se retardará la partición por ellas.”

Pero también precisa la misma disposición que “Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el Juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Disposición que la Corte Suprema<sup>1</sup> ha interpretado que es una “ordenación que por lo razonada está en congruencia con la lógica de las cosas, porque sin saberse el resultado de los correspondientes pleitos...la parcial realizada resultaría huera”. Pues obvio es que debe la partición realizarse con relación a bienes que figuren en la comunidad hereditaria. Entiéndase en el caso referido a la sociedad conyugal.

2. La definición de la alzada se inicia recordando las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Conforme al reparo del recurrente corresponde determinar si la decisión de la jueza de instancia de ordenar la exclusión del inmueble, única partida del activo social, de la liquidación que se adelanta se debe revocar por ser su formulación extemporánea, por ya haberse decretado la partición o por el hecho de no haberse accedido al levantamiento del embargo de mismo inmueble, en providencia anterior de ambas instancias.

2.1. Como se dejó sentado en el antecedente, no es cierta la afirmación del cónyuge demandante y acá apelante, que la solicitud de exclusión del inmueble sólo se presentó luego de haberse decretado la partición, pues sentado quedó en el relatado atrás efectuado que la petición se elevó el 19 de noviembre de 2019 (fl. 98 del C.4), y que fue en posterior auto del enero 15 de 2020 que se decretó la partición.

2.2. Ahora bien, establecido se tiene sin discusión del recurrente, que sobre el inmueble que es la partida única del activo social se sentenció que por prescripción adquisitiva de dominio pasó a ser propiedad exclusiva de la señora Nohora Stella Ortiz Beltrán, quien obtuvo del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez sentencia del 16 de diciembre de 2020 que así lo declaró y que aparece inscrita en la anotación 12 de su folio de matrícula inmobiliaria número 157-0028540 de la O.R.I.P. de Fusagasugá.

Situación que se explica porque años atrás aquella, hermana de la demandada y cuñada del demandante, cubrió las obligaciones que tenía el cónyuge actor con dos bancos y a que su hermana, titular del dominio del predio, le hizo escritura de venta que no pudo ser inscrita en registro por estar embargado el inmueble por otra obligación del esposo.

De donde se derivó que ella entrase en posesión del inmueble y que la oposición que al secuestro del inmueble decretada en este trámite, fuese aceptada y levantada tal cautela en respeto de ese su derecho.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 13 de 1985. Jurisprudencia y doctrina T.XIV núm.167. Pág.974.

Asimismo, que nada alteró sus reclamos de oposición al secuestro y demanda de declaratoria de pertenencia, el hecho procesal de que en las instancias de este trámite se le negara por extemporánea la solicitud de levantamiento del embargo que antecedía al secuestro.

3.3. Por último, que debe considerarse que si la justicia civil ordinaria ya falló que el bien es de propiedad de la poseedora opositora y no de los cónyuges vencidos en juicio de pertenencia, porque el ejercicio de su detentación material con ánimo de señor y dueño se transformó en dominio para aquella, mal se haría en continuar este trámite dictando sentencia aprobatoria de la partición presentada, dado que el dominio del bien inmueble, partida única del activo social, ya no recae en la sociedad conyugal, pues no radica su propiedad en ninguno de los cónyuges.

Desconociéndose así, que como es la sentencia aprobatoria del trabajo de partición un título traslativo de dominio y no derivativo, en las condiciones actuales del registro de la titularidad de la propiedad sobre el inmueble, la aprobación del trabajo de partición nada transmitiría a los cónyuges, pues nadie puede transferir lo que no tiene, e inane resultaría la sentencia así emitida, que por obvias razones no sería registrada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el 21 de julio de 2021 el Juzgado de Familia de Fusagasugá que dispuso la exclusión del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Guillermo Eduardo Mora Cueva y Martha Cecilia Ortiz Bernal por su matrimonio contraído el día 3 de agosto de 1979 y que se declaró disuelta y en estado de liquidación en sentencia de separación de bienes emitida el día 29 de mayo de 2013, el inmueble inventariado como partida primera del haber social, ubicado en la calle 6ª No. 5 – 13 del municipio de Arbeláez, con F.M.I. 157–0028540 de la O.R.I.P. de Fusagasugá.

Sin costas en las instancias por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
MAGISTRADO